

Identificación de la Norma : DTO-1411
Fecha de Publicación : 04.10.1996
Fecha de Promulgación : 30.09.1996
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CHILE-MERCOSUR Y SUS ANEXOS; EL PROTOCOLO SOBRE INTEGRACION FISICA; EL PROTOCOLO DE ADHESION A LA "DECLARACION SOBRE COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR", Y EL PROTOCOLO POR EL CUAL SE SUSTITUYEN LOS NUMEROS 49 A 58 POR LOS NUMEROS 48 A 57 DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CHILE-MERCOSUR (ACE N° 35)

Núm. 1.411.- Santiago, 30 de Septiembre de 1996.-
Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República, y la Ley N° 18.158.

Considerando:

Que con fecha 25 de junio de 1996 el Gobierno de la República de Chile y los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) adoptaron en la localidad de Potrero de Los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, el Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR, sus Anexos y el Protocolo sobre Integración Física a dicho Acuerdo.

Que el 25 de junio de 1996 el Gobierno de la República de Chile suscribió el Protocolo de Adhesión a la "Declaración sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR", adoptado, en igual fecha, por los Estados Partes del MERCOSUR.

Que con fecha 12 de julio de 1996 el Gobierno de la República de Chile y los Estados Partes del MERCOSUR adoptaron el Protocolo por el cual se sustituye la numeración correlativa de los artículos 49 a 58 por los números 48 a 57, que efectivamente corresponden, del Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR.

Que dichos Acuerdos y Protocolos fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1271 de 12 de Septiembre de 1996, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación se depositó en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con fecha 30 de septiembre de 1996.

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse el Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR, sus Anexos y el Protocolo sobre Integración Física a dicho Acuerdo, suscritos el 25 de junio de 1996 entre el Gobierno de la República de Chile y los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR); el Protocolo de Adhesión a la "Declaración sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR", adoptado el 25 de junio de 1996 por los Estados Partes del MERCOSUR, y suscrito, en igual fecha, por el Gobierno de la República de Chile, y el Protocolo suscrito el 12 de julio de 1996 entre el Gobierno de la República de Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, por el cual se sustituye la numeración correlativa de los artículos 49 a 58 por los números 48 a 57, que afectivamente corresponden, del Acuerdo de

Complementación Económica Chile-MERCOSUR; cúmplanse y llévense a efecto como Ley los Acuerdos y Protocolos señalados y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Los Anexos del Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR se publicarán en la forma establecida en la Ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República de Chile.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.-
Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CHILE-MERCOSUR

El Gobierno de la República de Chile y los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son la República de Chile y el MERCOSUR.

Considerando:

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que permitan la conformación de un espacio económico ampliado;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina constituye un elemento relevante para aproximar los esquemas de integración existentes, además de ser una etapa fundamental para el proceso de integración y el establecimiento de un área de libre comercio hemisférica;

Que la integración económica regional constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que la vigencia de las instituciones democráticas constituye un elemento esencial para el desarrollo del proceso de integración regional;

Que los Estados Partes del MERCOSUR, a través de la suscripción del Tratado de Asunción de 1991, han dado un paso significativo hacia la consecución de los objetivos de integración latinoamericana;

Que el Acuerdo de Marrakesh, por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), constituye un marco de derechos y obligaciones al que se ajustarán las políticas comerciales y los compromisos del presente Acuerdo;

Que el proceso de integración entre Chile y MERCOSUR tiene como objetivo la libre circulación de bienes y

servicios, facilitar la plena utilización de los factores productivos en el espacio económico ampliado, impulsar las inversiones recíprocas y promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física;

El interés compartido de las Partes Contratantes en el desarrollo de relaciones comerciales y de cooperación económica con los países del área del Pacífico y la conveniencia de aunar esfuerzos y acciones en los foros de cooperación existentes en dichas áreas;

Que el establecimiento de reglas claras, previsibles y durables es fundamental para que los operadores económicos puedan utilizar plenamente los mecanismos de integración regional;

Que el presente Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre Chile y el MERCOSUR, y establece las bases para una amplia complementación e integración económica recíproca;

Conviene:

En celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, de la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALADI y de las normas que se establecen a continuación.

T I T U L O I

Objetivos

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objetivos:

- Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos;

- Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes en un plazo máximo de 10 años, mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias que afectan el comercio recíproco;

- Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de interconexiones bioceánicas;

- Promover e impulsar las inversiones recíprocas entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;

- Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.

T I T U L O II

Programa de Liberación Comercial

Artículo 2.- Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años a través de un Programa de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países en el momento de despacho a plaza de las mercaderías.

Para tales efectos, acuerdan:

a. Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 1° de octubre de 1996, los siguientes márgenes de preferencias a todos los productos no incluidos en las listas que integran los Anexos 1 a 12.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES
04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

b. Los productos incluidos en el Anexo 1 gozarán de los márgenes de preferencia que en cada caso se indican, los que evolucionarán de acuerdo con el siguiente cronograma:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES
04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

c. Los productos incluidos en el Anexo 2 estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES
04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

d. Los productos incluidos en el Anexo 3 estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES
04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

Antes del 31.12.99, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en este inciso.

e. Los productos del Anexo 5 recibirán el tratamiento especial y estarán sujetos al ritmo de desgravación indicado en el mismo, el que concluye en un plazo de 10 años.

f. Los productos incluidos en el Anexo 6 se desgravarán a partir del año décimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100% en el plazo de 15 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES
04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

g. Los productos incluidos en el Anexo 7 recibirán el tratamiento especial y estarán sujetos al ritmo de desgravación indicado en el mismo, el que concluye en un plazo de quince años.

h. Los productos incluidos en el Anexo 8 se desgravarán a partir del año undécimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100% en el plazo de 16 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES
04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 3

i. La Comisión Administradora definirá, antes del 31 de diciembre del año 2003, la incorporación al Programa de Liberación Comercial de los productos incluidos en el Anexo 9, los que a partir del 1° de enero del año 2014 gozarán del 100% de margen de preferencia.

j. Los productos incluidos en el Anexo 10 tendrán los márgenes de preferencias iniciales expresamente indicados en el mismo.

k. Para los productos originarios de la República de Chile exportados a la República Argentina e incluidos en el Anexo 11 cuyo arancel resultante, después de aplicar el margen de preferencia correspondiente, sea mayor al establecido en dicho Anexo, será aplicable este último.

l. Las mercaderías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Artículo 3.- En cualquier momento, la Comisión Administradora podrá acelerar el programa de desgravación arancelaria previsto en este Título, o mejorar las condiciones de acceso para cualquier producto o grupo de productos.

Artículo 4.- A los productos exportados por la República de Chile, cuya desgravación resultante del Programa de Liberación Comercial, implique la aplicación de un arancel menor al indicado en la lista correspondiente del Anexo 12 para el acceso al mercado del que se trate, se les aplicará este último.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a aquellos productos exportados por la República de Chile incluidos en las listas de los Anexos 5 y 7, y que figuren en las listas del Anexo 12 por el Estado Parte del MERCOSUR que corresponda, se le aplicará el arancel resultante de la preferencia acordada en los citados Anexos 5 y 7, con el alcance y en las condiciones allí establecidas.

La Comisión Administradora podrá actualizar el Anexo 12 para el solo efecto de registrar reducciones de los aranceles residuales aplicables a Chile resultantes de la aplicación de este Artículo.

Artículo 5.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Las Partes Signatarias no podrán establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes que sean distintos de los derechos aduaneros y que estén vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, ni aumentar la incidencia de dichos gravámenes y cargas de efectos equivalente. Estos constan en las Notas Complementarias del presente Acuerdo.

Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las Notas Complementarias del presente Acuerdo no estarán sujetos al Programa de Liberación Comercial.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, las Partes Signatarias no aplicarán al comercio recíproco nuevos gravámenes a las exportaciones, ni aumentarán la incidencia de los existentes, en forma discriminatoria entre sí, a partir

de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Los gravámenes vigentes constan en Notas Complementarias al presente Acuerdo.

Artículo 7.- Ninguna Parte mantendrá o aplicará nuevas restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra Parte, ya sea mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos de la OMC.

No obstante el párrafo anterior, se podrán mantener las medidas existentes que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

La Comisión Administradora deberá velar que las mismas sean eliminadas en el menor plazo posible.

Artículo 8.- En el ámbito de presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a no aplicar en el comercio recíproco derechos específicos distintos a los existentes, aumentar su incidencia, aplicarlos a nuevos productos ni a modificar sus mecanismos de cálculo, de modo que signifique un deterioro de las condiciones de acceso al mercado de la otra Parte.

Artículo 9.- Siempre que la Comisión Administradora lo considere justificado o necesario, las Notas Complementarias al presente Acuerdo podrán ser revisadas, corregidas o modificadas en el sentido de contribuir a la liberalización del comercio.

Artículo 10.- Las Partes Contratantes intercambiarán, en el momento de la firma del presente Acuerdo, los aranceles vigentes y se mantendrán informadas, a través de los organismos competentes, sobre las modificaciones subsiguientes y remitirán copia de las mismas a la Secretaría General de la ALADI para su información.

Artículo 11.- Las Partes Contratantes acuerdan que, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los productos amparados por el Programa de Liberación Comercial deberán estar sujetos al cumplimiento de las disciplinas comerciales establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 12.- Las Partes Signatarias aplicarán el arancel vigente para terceros países que corresponda, a todas las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza situadas en los territorios de las Partes Signatarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Esas mercaderías deberán estar debidamente identificadas.

Son resguardadas las disposiciones legales vigentes, para el ingreso, en el mercado de las Partes Signatarias, de las mercaderías provenientes de zonas francas situadas en sus propios territorios.

T I T U L O III

Régimen de origen

Artículo 13.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación Comercial, el régimen de origen contenido en el Anexo 13 del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora del Acuerdo establecida en el Artículo 46 podrá:

- a. Modificar las normas contenidas en el citado Anexo;
- b. Modificar los elementos o criterios dispuestos en

el referido Anexo, con el objeto de calificar las mercancías como originales;

c. Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos.

T I T U L O IV

Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 14.- En materia de impuestos, tasas u otros tributos internos, las Partes Signatarias se remiten a lo dispuesto en el Artículo III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94).

T I T U L O V

Prácticas desleales del comercio

Artículo 15.- En la aplicación de medidas compensatorias o antidumping, destinadas a contrarrestar los efectos perjudiciales de la competencia desleal, las Partes Signatarias se ajustarán en sus legislaciones y reglamentos, a los compromisos de los Acuerdos de la OMC.

Artículo 16.- En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado, de los productos objeto de la medida, a través de los organismos competentes a que se refiere el Artículo 46.

Artículo 17.- Si una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante está realizando importaciones de terceros mercados, en condiciones de dumping y/o subsidios, podrá solicitar la realización de consultas con el objeto de conocer las reales condiciones de ingreso de esos productos. La Parte Contratante consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

T I T U L O VI

Defensa de la competencia y del consumidor

Artículo 18.- Las Partes Contratantes promoverán acciones para acordar, a la brevedad, un esquema normativo basado en disposiciones y prácticas internacionalmente aceptadas, que constituya el marco adecuado para disciplinar eventuales prácticas anti competitivas.

Artículo 19.- Las Partes Contratantes desarrollarán acciones conjuntas tendientes al establecimiento de normas y compromisos específicos, para que los productos provenientes de ellas gocen de un tratamiento no menos favorable que el que se concede a los productos nacionales similares, en aspectos relacionados con la defensa de los consumidores.

Artículo 20.- Los organismos competentes en estas materias en las Partes Signatarias implementarán un esquema de cooperación que permita alcanzar a corto plazo un primer nivel de entendimiento sobre estas cuestiones y un esquema metodológico para la consideración de situaciones concretas que pudieran presentarse.

T I T U L O VII

Salvaguardias

Artículo 21.- Las Partes Contratantes se comprometen a poner en vigencia un Régimen de Medidas de

Salvaguardia a partir del 1° de enero de 1997.

Hasta tanto entre en vigor el mencionado Régimen, las concesiones negociadas en el presente Acuerdo, no serán objeto de medida de salvaguardia.

T I T U L O VIII

Solución de controversias

Artículo 22.- Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenido en el Anexo 14.

La Comisión Administradora deberá iniciar, a partir de la fecha de su constitución, las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento arbitral, que entrará en vigor al iniciarse el cuarto año de vigencia del Acuerdo.

Si vencido el plazo señalado en el párrafo anterior no hubieran concluido las negociaciones pertinentes o no hubiese acuerdo sobre dicho procedimiento, las Partes adoptarán el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

T I T U L O IX

Valoración Aduanera

Artículo 23.- El Código de Valoración Aduanera de la OMC regulará el régimen de valoración aduanera aplicado por las Partes Signatarias en su comercio recíproco.

Las Partes Signatarias acuerdan no hacer uso, para el comercio recíproco, de las opciones y reservas previstas en el Artículo 20 y párrafos 1 y 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT 94. Este compromiso se hará efectivo a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 24.- En la utilización del sistema de Bandas de Precios previsto en su legislación nacional relativa a la importación de mercaderías, la República de Chile se compromete, en el ámbito de este Acuerdo, a no incluir nuevos productos ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso para el MERCOSUR.

T I T U L O X

Normas y reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, y otras medidas

Artículo 25.- Las Partes Signatarias se atenderán a las obligaciones contraídas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 26.- Las medidas reglamentarias que las Partes Signatarias tengan vigentes al momento de la firma de este Acuerdo serán intercambiadas en un plazo máximo de seis meses a partir de su vigencia.

Las mismas serán revisadas por la Comisión Administradora, a fin de verificar que ellas efectivamente no constituyan un obstáculo al comercio recíproco. De presentarse esta última situación, se iniciarán de inmediato los procedimientos de negociación a efectos de su compatibilización, en un plazo a ser definido por la Comisión Administradora. Vencido este plazo y no habiéndose alcanzado acuerdo, la medida deberá incorporarse a las Notas Complementarias

establecidas en el Artículo 7 de este Acuerdo.

En el ámbito de la Comisión Administradora se desarrollarán disposiciones para la notificación de nuevas normas y reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias y para la armonización y compatibilización de las mismas.

Artículo 27.- Las Partes Signatarias coinciden en la importancia de establecer pautas y criterios coordinados para la compatibilización de las normas y reglamentos técnicos. Conviene igualmente en realizar esfuerzos para identificar las áreas productivas en las cuales sea posible la compatibilización de procedimientos de inspección, control y evaluación de conformidad, que permitan el reconocimiento mutuo de los resultados de estos procedimientos. Para ello se tendrán en cuenta los avances registrados en la materia en el ámbito del MERCOSUR.

Artículo 28.- Las Partes Contratantes expresan su interés en evitar que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

Con este propósito se comprometen a la armonización o compatibilización de las mismas en el marco del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la OMC.

Artículo 29.- Las Partes Signatarias se comprometen a definir en plazos breves las reglamentaciones de tránsito hacia y desde terceros países o entre las Partes Contratantes, a través de una o más de las Partes Signatarias, de productos agropecuarios y agroindustriales originarios o provenientes de sus respectivos territorios, ante el pedido de cualquiera de ellas. Para ello, se aplicará el criterio de riesgo mínimo y fundamentación científica de la reglamentación, de conformidad con las normas de la OMC.

T I T U L O XI

Aplicación y utilización de incentivos a las exportaciones

Artículo 30.- Las Partes Signatarias se atenderán, en la aplicación y utilización de los incentivos a las exportaciones, a los compromisos asumidos en el ámbito de la OMC.

La Comisión Administradora efectuará, transcurridos no más de 12 meses de vigencia del Acuerdo, un relevamiento y examen de los incentivos a las exportaciones vigentes en cada una de las Partes Signatarias.

Artículo 31.- Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente, o bajo régimen de draw-back, no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo, una vez cumplimentado el quinto año de su entrada de vigencia.

T I T U L O XII

Integración física

Artículo 32.- Las Partes Signatarias, reconociendo la importancia del proceso de integración física como instrumento imprescindible para la creación de un espacio económico ampliado, se comprometen a facilitar el tránsito de personas y la circulación de bienes, así como promover el comercio entre las Partes y en dirección a terceros mercados, mediante el establecimiento y la plena operatividad de vinculaciones

terrestres, fluviales, marítimas y aéreas.

A tal fin, las Partes Signatarias suscriben un Protocolo de Integración Física, conjuntamente con el presente Acuerdo, que consagra su compromiso de ejecutar un programa coordinado de inversiones en obras de infraestructura física.

Artículo 33.- La República de Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, cuando corresponda, asumen el compromiso de perfeccionar su infraestructura nacional, a fin de desarrollar interconexiones de tránsitos biocéánicos. En tal sentido, se comprometen a mejorar y diversificar las vías de comunicación terrestre, y estimular las obras que se orienten al incremento de las capacidades portuarias, garantizando la libre utilización de las mismas.

Para tales efectos, la República de Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, cuando corresponda, promoverán las inversiones, tanto de carácter público como privado, y se comprometen a destinar los recursos presupuestarios que se aprueben para contribuir a esos objetivos.

T I T U L O XIII

Servicios

Artículo 34.- Las Partes Signatarias promoverán la liberación, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios en sus territorios, en un plazo a ser definido, y de acuerdo con los compromisos asumidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS).

Artículo 35.- A los fines del presente Título, se define el "comercio de servicios" como la prestación de un servicio:

- a. Del territorio de una de las Partes Signatarias al territorio de la otra Parte;
- b. En el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicio de la otra Parte Signataria;
- c. Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte Signataria;
- d. Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de la otra Parte Signataria.

Artículo 36.- Para la consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 34 precedente, las Partes Contratantes acuerdan iniciar los trabajos tendientes a avanzar en la definición de los aspectos del Programa de Liberación para los sectores de servicios objeto de comercio.

T I T U L O XIV

Transporte

Artículo 37.- Las Partes Signatarias promoverán la facilitación de los servicios de transporte y propiciarán su eficaz funcionamiento en el ámbito terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo, a fin de ofrecer las condiciones adecuadas para la mejor circulación de bienes y personas, atendiendo a la mayor demanda que resultará del espacio económico ampliado.

Artículo 38.- Las Partes Contratantes acuerdan que se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur y sus

modificaciones posteriores.

Los Acuerdos celebrados por el MERCOSUR hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo se listan en el Anexo 15.

La Comisión Administradora identificará aquellos Acuerdos celebrados en el marco del MERCOSUR cuya aplicación por ambas Partes Contratantes resulte de interés común.

Artículo 39.- A las mercaderías elaboradas en el territorio de Chile o del MERCOSUR que transiten por el territorio de la otra Parte, con destino a terceros mercados, no se les podrá aplicar restricciones al tránsito ni a la libre circulación en los respectivos territorios, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Título X del presente Acuerdo.

Artículo 40.- Las Partes Signatarias podrán establecer, mediante Protocolos Adicionales al presente Acuerdo, normas y compromisos específicos en materia de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo que se encuadren en el marco señalado en las normas de este Título y fijar los plazos para su implementación.

T I T U L O XV

Inversiones

Artículo 41.- Los acuerdos bilaterales sobre promoción y protección recíproca de las inversiones, suscritos entre Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, mantendrán su plena vigencia.

T I T U L O XVI

Doble tributación

Artículo 42.- A fin de estimular las inversiones recíprocas, las Partes Signatarias procurarán celebrar acuerdos para evitar la doble tributación. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario suscrito o que se suscriba a futuro.

T I T U L O XVII

Propiedad intelectual

Artículo 43.- Las Partes Signatarias se regirán por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido en el Anexo 1 C) del Acuerdo por el que se establece la OMC.

T I T U L O XVIII

Cooperación científica y tecnológica

Artículo 44.- Las Partes Signatarias estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación para la investigación científica y tecnológica. Procurarán también ejecutar programas para la difusión de los progresos alcanzados en este campo. Para estos efectos se tendrán en cuenta los Convenios sobre Cooperación Sectorial, Científica y Tecnológica vigentes entre las Partes Signatarias del presente Acuerdo.

Artículo 45.- La cooperación podrá prever distintas formas de ejecución y comprenderá las siguientes modalidades:

- a. Intercambio de conocimientos y de resultados de investigaciones y experiencias;
- b. Intercambio de informaciones sobre tecnología, patentes y licencias;

c. #Intercambio de bienes, materiales, equipamiento y servicios necesarios para realización de proyectos específicos;

d. Investigación conjunta en el área científica y tecnológica con vista a la utilización práctica de los resultados obtenidos;

e. Organización de seminarios, simposios y conferencias;

f. Investigación conjunta para el desarrollo de nuevos productos y de técnicas de fabricación, de administración de la producción y de gestión tecnológica;

g. Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo de las Partes Signatarias.

T I T U L O XIX

Administración y evaluación del acuerdo

Artículo 46.- La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, y el Grupo Mercado Común de MERCOSUR.

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de la suscripción del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por consenso de las Partes.

Artículo 47.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y Anexos.

b. Determinar en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.

c. Evaluar periódicamente los avances del programa de liberación y el funcionamiento general del presente Acuerdo, debiendo presentar anualmente a las Partes Signatarias un informe al respecto, así como sobre el cumplimiento de los objetivos generales enunciados en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

d. Contribuir a la solución de controversias de conformidad con lo previsto en el Anexo 14, y llevar a cabo las negociaciones previstas en el Artículo 22 del presente Acuerdo.

e. Elaborar y aprobar un Régimen de Salvaguardias en el plazo señalado en el Artículo 21 del presente Acuerdo, y realizar su seguimiento.

f. Realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas entre las Partes Contratantes, tales como régimen de origen, cláusulas de salvaguardia, defensa de la competencia y prácticas desleales del comercio.

g. Establecer, cuando corresponda, procedimientos para la aplicación de las disciplinas comerciales contempladas en el presente Acuerdo y proponer a las Partes Contratantes eventuales modificaciones a tales disciplinas de resultar necesario.

h. Convocar a las Partes Signatarias para cumplir con los objetivos establecidos en el Título X del presente Acuerdo relativos a la Armonización de Normas y Reglamentos Técnicos, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y otras medidas.

i. Establecer mecanismos que aseguren la participación activa de los representantes de los sectores productivos.

j. Revisar el Programa de Liberación Comercial en los casos que una de las Partes Contratantes modifique sustancialmente, en forma selectiva y/o generalizada, sus aranceles generales.

k. Evaluar y proponer un tratamiento para el sector automotor (vehículos terminados) - antes del cuarto año de vigencia del presente Acuerdo - a efectos de mejorar las condiciones de acceso a sus respectivos mercados.

l. Cumplir con las demás tareas que se encomiendan a la Comisión Administradora en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y otros instrumentos firmados en su ámbito, o bien por las Partes.

T I T U L O XX

Disposiciones generales

Artículo 49.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 16 y 4, de Renegociación N° 3 y 26 y los Acuerdos Comerciales suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo o cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo.

Artículo 50.- Ninguna disposición del presente Acuerdo será intepretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos del Título X del presente Acuerdo.

Artículo 51.- El presente Acuerdo reemplaza para todos los efectos, los tratamientos arancelarios, régimen de origen y cláusulas de salvaguardia vigentes entre las Partes Signatarias. Se exceptúa la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República de Chile en favor de la República del Paraguay.

Artículo 52.- La Parte Contratante que otorgue ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro de la ALADI, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el Tratado de Montevideo 1980 deberá:

a. Informar a la otra Parte dentro de un plazo de quince (15) días de suscrito el acuerdo, acompañando el texto del mismo y sus instrumentos complementarios.

b. Anunciar en la misma oportunidad la disposición a negociar, en un plazo de noventa (90) días, concesiones equivalentes a las otorgadas y recibidas de manera global.

c. En caso de no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria en las negociaciones previstas en el literal b., las Partes negociarán compensaciones equivalentes, en un plazo de noventa (90) días.

d. Si no se lograra un acuerdo en las negociaciones establecidas en el literal c., la Parte afectada podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias vigente en el presente Acuerdo.

T I T U L O XXI

Convergencia

Artículo 53.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos previstos en el presente Acuerdo.

T I T U L O XXII

Adhesión

Artículo 54.- En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de ALADI.

La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes Contratantes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

T I T U L O XXIII

Vigencia

Artículo 55.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de octubre de 1996 y tendrá duración indefinida.

T I T U L O XXIV

Denuncia

Artículo 56.- La Parte Contratante que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte Contratante denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, manteniéndose las referentes al Programa de Liberación Comercial, la no aplicación de medidas no arancelarias y otros aspectos que las Partes Contratantes, junto con la Parte denunciante, acuerden dentro de los 60 días posteriores a la formalización de la denuncia. Estos derechos y obligaciones continuarán en vigor por un período de un (1) año a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes Contratantes acuerden un plazo distinto.

El cese de obligaciones respecto de los compromisos adoptados en materia de inversiones, obras de infraestructura, integración energética y otros que se convengan, se regirá por lo establecido en los Protocolos acordados en estas materias.

T I T U L O XXV

Enmiendas y adiciones

Artículo 57.- Las enmiendas o adiciones al presente

Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por acuerdo de las Partes. Ellas serán sometidas a la aprobación de la Comisión Administradora y formalizadas mediante un Protocolo.

T I T U L O XXVI

Depositario

Artículo 58.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

Hecho en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en siete ejemplares, en idioma español y portugués, siendo todos ellos igualmente válidos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República de Chile

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE CHILE
Protocolo

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile, acreditados según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI,

Considerando que se ha advertido un error en la correlación numérica del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Chile, que es necesario enmendar antes de su entrada en vigor.

Convienen:

Artículo único.- Sustituir la numeración correlativa de los artículos 49 a 58 del Acuerdo, por los números 48 a 57, que efectivamente corresponden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros.

Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO SOBRE INTEGRACION FISICA DEL ACUERDO DE
COMPLEMENTACION ECONOMICA CHILE-MERCOSUR

El Gobierno de la República de Chile y los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, convienen en incorporar al Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR el siguiente Protocolo:

Artículo 1.- Las Partes Contratantes reafirman la voluntad política de integrar físicamente sus territorios para facilitar el tránsito y el intercambio comercial recíproco y hacia terceros países mediante el establecimiento y desarrollo de vinculaciones terrestres, fluviales, lacustres, marítimas y aéreas.

Artículo 2.- En este sentido, entienden que la integración física consiste en el desarrollo, ampliación, perfeccionamiento y mantenimiento de interconexiones de tránsito bioceánicas así como de vinculaciones intra-zona en materia de transporte y comunicaciones que faciliten el libre tránsito de personas, bienes y mercancías, recíproco y hacia terceros países.

Artículo 3.- La integración física amparada por el Acuerdo de Complementación Económica entre las Partes Contratantes comprenderá los siguientes elementos:

a) Las obras actuales y futuras según el artículo 6, que identifiquen y definan interconexiones conformadas por vinculaciones viales, ferroviarias, portuarias, aeroportuarias, fluviales, lacustres, marítimas y sus combinaciones.

b) La libre utilización de las interconexiones de infraestructura física en el espacio económico ampliado, sean éstas, caminos, pasos fronterizos habilitados y sus instalaciones, puertos fluviales, lacustres y marítimos situados en el Pacífico y en el Atlántico, así como terminales de carga, ferrovías y canales.

Artículo 4.- Las Partes Contratantes convienen en que las acciones relacionadas con la integración física estarán sustentadas en los principios relativos al libre tránsito contenidos en el Tratado de Montevideo 1980, y en los Acuerdos bilaterales suscriptos sobre la materia entre Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, así como en los Acuerdos multilaterales en que sean parte y que garanticen el libre tránsito.

Artículo 5.- La República de Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, cuando corresponda, se comprometen a desarrollar las obras de infraestructura que conformen las interconexiones a que se refiere el artículo 3 a), y disponer los procedimientos que permitan asignar los recursos necesarios para concretarlas y hacerlas operativas.

Artículo 6.-

a) Las Partes Signatarias acuerdan, en una primera etapa, realizar en sus respectivos territorios el programa coordinado de inversiones determinado en el Apéndice del presente Protocolo, referido a los siguientes Pasos entre Chile y el MERCOSUR: Jama, Sico, San Francisco, Agua Negra, Cristo Redentor, Pehuenche, Pino Hachado, Cardenal Samoré, Coihaique, Huemules, Integración Austral y San Sebastián.

b) Las Partes Signatarias reconocen que deben identificarse los Pasos dentro de la lista del inciso a) anterior, que puedan formar parte de interconexiones bioceánicas. Los Estados Partes del MERCOSUR toman nota de la posición chilena de priorizar, al efecto, los siguientes Pasos: Jama, Sico, Cristo Redentor, Pino Hachado, Cardenal Samoré, Integración Austral y San Sebastián.

c) La Comisión Administradora del Acuerdo identificará, entre los Pasos referidos en el Apéndice, aquellos que puedan formar parte de interconexiones bioceánicas. A tal fin podrá recomendar los mecanismos que permitan realizar los análisis técnicos pertinentes.

d) Las inversiones indicadas en el Apéndice, se efectuarán sin perjuicio de aquellas que las Partes Signatarias decidan llevar a cabo a fin de perfeccionar en sus respectivos territorios las interconexiones bioceánicas.

e) En una segunda etapa, las Partes Contratantes encomiendan a la Comisión Administradora identificar los proyectos de obras programadas o en ejecución, así como la propuesta de nuevas obras de infraestructura, preferentemente en puertos, aeropuertos y emprendimientos viales en infraestructura física.

Hecho en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en seis ejemplares en idioma español, siendo todos ellos igualmente válidos.

Por la República Argentina.

Por la República Federativa del Brasil

Por la República de Chile

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

Conforme con su original.- Mariano Fernández

Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Apéndice

del Protocolo sobre Integración Física

Chile-Mercosur

Programa sobre montos básicos a invertir por la República de Chile y la República Argentina en conexiones viales por los pasos fronterizos durante el período 1996-2000

NOTA: VER DIARIO OFICIAL N° 35.582 DEL DIA VIERNES 04 DE OCTUBRE DE 1996, PAGINA 7

* Los montos básicos serán incrementados en función de las conclusiones técnicas relativas al Túnel a Baja Altura y de las resoluciones que se adopten sobre la materia.

Conforme con su original.- Mariano Fernández
Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO DE ADHESION A LA "DECLARACION SOBRE COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR"

Los Presidentes de la República de Bolivia, D. Gonzalo Sánchez de Lozada, y de la República de Chile, D. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, expresan en este mismo acto su plena y formal adhesión a los principios y disposiciones contenidas en la presente "Declaración

Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.